



**Editorial a cargo de Carmen Ruiz Sutil, miembro del Instituto de Migraciones y Profesora Titular de Derecho del Internacional Privado de la Universidad de Granada (España)**

**“Impacto de las violencias de género en las migraciones forzadas: los eternos retos”**

En el marco creciente de las migraciones internacionales, nos encontramos en un contexto en el que vienen aumentando progresivamente los flujos migratorios que se producen de manera forzosa, según se puede comprobar de las estadísticas e indicadores que publican los organismos nacionales e internacionales para ayudar a entender su evolución. Estas movilidades humanas, conformadas entre la migración voluntaria y forzada, se entremezclan cada vez más, debido a componentes originados como una guerra, motivos políticos y la falta de seguridad, la pérdida de recursos naturales, la escasez de agua o la pobreza derivados de los cambios climáticos, entre otros.

Para que se le otorgue una protección internacional a la persona solicitante de asilo, tal y como viene definido en los tratados y acuerdos internacionales, principalmente en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, tiene que conformar la definición de carácter objetivo de «refugiado». La definición de refugiado de dicho texto es declarativa, es decir, una persona es un refugiado si cumple los criterios recogidos en la definición. Si ello es así, se le otorgará un estatuto básico de derechos para el mismo, además de garantizarle el principio de *non refoulement* o no devolución al país de origen.

En las migraciones forzadas es donde se producen más manifestaciones de la violencia, ya sea física, psicológica, institucional o estructural. Y es que el déficit de seguridad humana no solo constituye la principal causa de los flujos migratorios forzados, sino que conlleva múltiples formas de violencia con efectos diferenciados sobre la vida de las personas durante todas las etapas del proceso migratorio. En esta diferenciación, ser mujer o pertenecer a una minoría sexual tiene un gran impacto a la hora de enfrentar vulnerabilidades y violencias específicas. La problemática específica de las mujeres y niñas que se marchan de sus países de manera forzosa se convierte en objetivo central a resolver en el ámbito de los refugiados. Por ello, surge una nueva lectura con perspectiva de género en el Derecho Internacional de los Refugiados, tal y como apunta la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el año 2000, la Declaración de Nueva York de 2016 para los Refugiados y los Migrantes o en el Pacto Mundial para la Migración. Prácticas como la mutilación genital femenina, los

matrimonios forzados, los crímenes de honor, las violaciones, la prostitución coactiva, la violencia doméstica o los feminicidios son formas específicas de violencia de género que pueden manifestarse a lo largo del ciclo migratorio y que afectan desproporcionadamente a las mujeres y, en menor medida, al colectivo LGTBI+.

Ante esta realidad sumamente compleja, el art. 60.1 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul) contribuye a colmar una de las grandes lagunas del Derecho internacional en torno a la migración y tutela de los derechos de las inmigrantes, al determinarse que “la violencia contra las mujeres basada en el género puede reconocerse como una forma de persecución en el sentido del art. 1, A (2) del Convenio de Ginebra y como una forma de daño grave que dé lugar a una protección internacional”.

Existen voces doctrinales y de organismos internacionales, a la que nos unimos, sobre la ampliación del concepto de refugiado a situaciones de persecución sobrevenidas propicia que las mujeres y niñas que migran de sus países puedan acogerse a la protección internacional a causa de las violencias sufridas en las rutas de huida, tránsito y acogida. En estos contextos de largos tránsitos, es frecuente que sean captadas por redes de trata para ser explotadas con fines de explotación sexual, por lo que crecen las solicitudes de protección internacional basadas en la persecución por género, aunque pocas son las concesiones de estatuto de refugiadas.

Nos encontramos en un momento crucial para construir una sociedad libre de violencia sobre las mujeres, aunque hemos comprobado que la perspectiva de género no ha calado lo suficiente como para proteger a las extranjeras. Por ello, invitamos a una transformación de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados que incorpore un sexto motivo que encuadre las múltiples formas de violencia de género en una categoría propia de persecución. De esta manera, la opresión sufrida por las mujeres migrantes forzosas resultará bien visible y será el primer paso para corregir esta injusticia.